

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE
CIENCIAS ECONÓMICAS**

**CONSEJO ELABORADOR DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA
(CENCYA)**

Proyecto N°19 de Interpretación de Normas Profesionales:

- Clasificación de entidades conforme a los párrafos 6 y 7 de la Resolución Técnica N° 54, “Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad”

PRIMERA PARTE

VISTO:

- a) La Resolución Técnica N° 54, "NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: NORMA UNIFICADA ARGENTINA DE CONTABILIDAD"; y

CONSIDERANDO:

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional.
- b) Que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Que se recibieron comentarios de diversos grupos de interés pidiendo que se aclaren algunos aspectos relacionados con la aplicación de los párrafos 6 y 7 de esa Resolución Técnica.
- d) Que los comentarios recibidos fueron analizados por el CENCyA.
- e) Que resulta conveniente emitir un proyecto de interpretación que favorezca la aplicación uniforme de la Resolución Técnica N° 54.

Por ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar el Proyecto N°19 de Interpretación de Normas Profesionales: 'Clasificación de entidades conforme a los párrafos 6 y 7 de la Resolución Técnica N° 54, "Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad"'

Artículo 2° - Establecer, en función a lo previsto en el art. 19° *in fine* del reglamento del CENCYA (Resolución Junta de Gobierno N° 484/15) un período de consulta de 90 (noventa) días desde su publicación en la página de internet de esta Federación.

Artículo 3° - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) realizar los procesos de discusión, divulgación y análisis establecidos en el Acta Acuerdo complementaria firmada en Tucumán el 3 de octubre de 2013; y
- b) solicitar al CENCyA la participación que considere necesaria en el proceso indicado en el inciso anterior.

Artículo 4° - Registrar este Proyecto de Interpretación de Normas Profesionales, publicar el texto completo en la página web de esta Federación y en forma impresa, y comunicarlo a los Consejos Profesionales

En la Ciudad de Mendoza, a los veintisiete días del mes de junio de 2025.

Dr. Oscar Fernández

Secretario

Lic. Ec. José Ignacio L. Simonella

Presidente

SEGUNDA PARTE

Proyecto N° 19 de Interpretación de Normas Profesionales: Clasificación de entidades conforme a los párrafos 6 y 7 de la Resolución Técnica N° 54, "Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad"

TEMAS TRATADOS

1. Ingresos que deberá considerar una entidad al aplicar la condición de los incisos b) de los párrafos 6 y 7.
2. Evaluación de los ingresos por parte de una entidad cuando el ejercicio anterior fue irregular.
3. Determinación de los ingresos por parte de una entidad cuando los estados contables del ejercicio anterior no estén transcritos a libros o cuando sobre ellos se haya emitido un informe tengan con opinión modificada.
4. Aplicación de la condición de los incisos b) de los párrafos 6 y 7 por parte de una entidad que no obtuvo ingresos.
5. Aplicación de los criterios de los párrafos 6 y 7 por parte de una entidad en su primer ejercicio económico.
6. Aplicación de la condición del inciso c) por parte de una entidad.
7. Clasificación de una entidad que controla o es controlada por una entidad del exterior.
8. Necesidad de modificar las políticas contables ante una reducción de categoría por disminución de ingresos.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Pregunta 1.

¿Qué ingresos considerará una entidad al aplicar la condición de los incisos b) de los párrafos 6 y 7?

Respuesta a la pregunta 1

A los fines de aplicar la condición de los incisos b) de los párrafos 6 y 7, la entidad considerará los ingresos descriptos en el inciso a) del párrafo 26 de la Resolución Técnica N° 54 (RT 54), incluyendo los ingresos por subsidios reconocidos contablemente conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 568 de la misma norma.

En la base de ingresos a considerar, una entidad no incluirá aquellos generados por actividades internas, tales como el crecimiento natural o inducido de activos biológicos o la extracción de recursos naturales no renovables.

Cuando una entidad desarrolle más de una actividad ordinaria con terceros, deberá computar el total de los ingresos reconocidos por todas esas actividades, sin distinción de rubro o sector económico.

Pregunta 2.

¿Cómo evaluará una entidad los ingresos cuando el ejercicio anterior fue irregular?

Respuesta a la pregunta 2

Cuando el ejercicio inmediato anterior haya tenido una duración irregular, una entidad aplicará el inciso b) del párrafo 8 de la RT 54 y anualizará los ingresos obtenidos durante ese período. El importe anualizado resultará de multiplicar los ingresos efectivamente obtenidos en el ejercicio irregular por el cociente entre doce (12) y la cantidad de meses que abarcó el ejercicio.

Este importe anualizado se comparará con el umbral establecido por la FACPCE, actualizado conforme al inciso a) del mismo párrafo 8, para determinar si la entidad cumple o no con la condición de los incisos b) de los párrafos 6 o 7.

Ejemplo:

- Una entidad cierra un ejercicio irregular de 9 meses al 31 de diciembre de 2025.
- Los ingresos reconocidos en ese ejercicio, expresados en moneda de diciembre de 2025, fueron de \$1.800.000.
- A los fines de aplicar el inciso b) del párrafo 6, la entidad anualiza los ingresos:
$$\$1.800.000 \times 12 / 9 = \$2.400.000.$$

Pregunta 3.

¿Cómo determinará sus ingresos una entidad cuando los estados contables del ejercicio anterior no estén transcritos a libros o cuando sobre ellos se haya emitido un informe con opinión modificada?

Respuesta a la pregunta 3

Una entidad considerará la información contenida en los estados contables del ejercicio anterior para aplicar la condición de los incisos b) de los párrafos 6 o 7, independientemente de que dichos estados contables hayan sido transcritos o no a los libros o el tipo de opinión que sobre ellos se ha emitido en el informe de auditoría.

La base de ingresos que se debe utilizar es aquella que surja de los estados contables formulados por la entidad conforme a normas profesionales vigentes, con independencia de si están transcritos a libros o su opinión de auditoría.

Pregunta 4.

¿Cómo aplicará una entidad la condición del inciso b) del párrafo 6 si no obtuvo ingresos?

Respuesta a la pregunta 4

Una entidad que no obtuvo ingresos en el ejercicio inmediato anterior aplicará la condición del inciso b) del párrafo 6 considerando que sus ingresos fueron iguales a cero. En consecuencia, cumplirá el requisito del inciso b) del párrafo 6 y será clasificada como

entidad pequeña, excepto que no satisfaga las condiciones establecidas en los incisos a) o c) de dicho párrafo.

Pregunta 5.

¿Cómo aplicará una entidad los criterios de los párrafos 6 y 7 cuando se trata de su primer ejercicio económico?

Respuesta a la pregunta 5

Una entidad que prepara estados contables por primera vez aplicará los criterios de clasificación conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al comienzo del primer ejercicio, evaluará las condiciones de los incisos a) y c) de los párrafos 6 y 7.
- b) Al cierre de dicho ejercicio:
 - (i). volverá a evaluar las condiciones de los incisos a) y c) de los párrafos 6 y 7; y
 - (ii). evaluará la condición establecida en los incisos b) de los párrafos 6 y 7, comparando los ingresos correspondientes al primer ejercicio (anualizados, si el ejercicio es irregular), con el umbral definido por la FACPCE actualizado a esa fecha.

De este modo, la conclusión de la entidad sobre el resultado de aplicar los incisos b) de los párrafos 6 y 7 será la misma, tanto en el primer ejercicio económico como en el ejercicio siguiente.

No obstante, la clasificación de la entidad podría modificarse en el segundo ejercicio si, en ese período, se viera alterada alguna de las condiciones previstas en los incisos a) o b) de los mismos párrafos.

Ejemplo:

- Cierre irregular de 9 meses al 31/12/2025 con ingresos de \$1.500.000 (expresados en moneda de diciembre 2025).
- Ingresos anualizados: \$2.000.000 ($\$1.500.000 / 9 \times 12$).
- El resultado de aplicar el inciso b) de los párrafos 6 y 7 de la RT 54 para el ejercicio 2025 (el primero) y para 2026 se basará en esa cifra.

Pregunta 6.

¿Cómo aplicará una entidad la condición de los incisos c) de los párrafos 6 y 7?

Respuesta a la pregunta 6

Una entidad aplicará la condición establecida en los incisos c) de los párrafos 6 y 7 considerando la situación existente a la fecha de cierre del ejercicio respecto del cual se preparan los estados contables. Si a dicha fecha es controladora o controlada de otra entidad excluida por los incisos a) de los párrafos 6 y 7, o alcanzada por la RT 26, no podrá clasificarse como pequeña o mediana.

No modificará su clasificación por hechos ocurridos con posterioridad al cierre del ejercicio.

Pregunta 7.

¿Cómo clasificará una entidad que controla o es controlada por una entidad del exterior?

Respuesta a la pregunta 7

Una entidad que, a la fecha de los estados contables, controla o es controlada por otra entidad del exterior que prepara estados contables con fines generales deberá ser clasificada como restante entidad (párrafo 5, inciso c)), en la medida en que la entidad del exterior aplique un marco contable con fines generales tan exigente como el previsto por la RT 26 (por ejemplo, Normas NIIF de Contabilidad, Norma de Contabilidad NIIF para las PYMES, Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos).

Pregunta 8.

¿Una entidad deberá modificar sus políticas contables cuando reduce su categoría por una disminución de ingresos?

Respuesta a la pregunta 8

Una entidad que reduce su categoría como consecuencia de una disminución de ingresos, conforme al inciso b) de los párrafos 6 o 7, podrá continuar aplicando las políticas correspondientes a una categoría superior, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 73 de la RT 54.

Antes de efectuar cualquier cambio en sus políticas contables, la entidad deberá evaluar si la disminución de ingresos refleja un cambio estructural y permanente en su escala de operaciones, o si responde a condiciones transitorias, extraordinarias o a decisiones bajo el control de la dirección, como el diferimiento deliberado de ventas.

En cambio, cuando una entidad aumenta su categoría, deberá aplicar obligatoriamente, desde ese ejercicio, las políticas contables correspondientes a la nueva categoría alcanzada.

Fundamentos técnicos

Fundamento 1 – Alcance del concepto de “ingresos” en el inciso b) de los párrafos 6 y 7 de la RT 54

1. El inciso b) de los párrafos 6 y 7 de la RT 54 establece que la clasificación de una entidad como pequeña o mediana debe basarse en los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Sin embargo, la norma no define explícitamente qué debe entenderse por “ingresos” a tal fin.
2. Para interpretar correctamente este concepto, debe considerarse lo establecido en el párrafo 26, inciso a) de la RT 54, que identifica como ingresos a los aumentos en el patrimonio neto derivados de transacciones vinculadas con las actividades ordinarias de la entidad, tales como la venta de bienes, la prestación de servicios, la ejecución de contratos de construcción u otras operaciones de intercambio con terceros.
3. En cambio, el párrafo 26, inciso b) reconoce como ingresos otros aumentos de patrimonio originados en actividades internas, como el crecimiento natural o inducido de activos biológicos, o la extracción de recursos no renovables. Dado que el inciso b) de los párrafos 6 y 7 remite a los “ingresos obtenidos” sin ampliar su alcance, y que el párrafo 26 los clasifica en dos grupos diferenciados, se concluye que solo deben considerarse los ingresos comprendidos en el inciso a) del párrafo 26.
4. En línea con lo anterior, el CENCyA concluyó que deben excluirse del análisis aquellos ingresos generados por actividades internas que no involucren intercambios con terceros, tales como el crecimiento natural o inducido de activos biológicos o la extracción de recursos no renovables. Esta exclusión busca evitar duplicaciones que podrían distorsionar la conclusión sobre la clasificación de la entidad.
5. Este tratamiento busca asegurar la objetividad, consistencia y comparabilidad del criterio cuantitativo, tomando como referencia hechos económicos verificables y comparables entre entidades y ejercicios.
6. Asimismo, CENCYA concluyó que deben considerarse, junto con los ingresos derivados de actividades ordinarias definidos en el inciso a) del párrafo 26, aquellos ingresos por subsidios que cumplan con lo establecido en el inciso a) del párrafo 568 de la RT 54, en tanto constituyen ingresos sustitutos o complementarios de las actividades principales de la entidad. La inclusión de estos ingresos permite asegurar una clasificación consistente entre entidades que, aun desarrollando actividades económicas comparables, difieren respecto de la percepción de subsidios que sustituyen ingresos procedentes de actividades de intercambio.

Fundamento 2 – Evaluación de ingresos en ejercicios irregulares conforme al inciso b) del párrafo 8

7. El inciso b) del párrafo 8 de la RT 54 establece el tratamiento específico para aquellos casos en que el ejercicio inmediato anterior no tiene una duración de doce meses. En tales situaciones, utilizar el importe nominal de los ingresos registrados durante el ejercicio irregular podría conducir a **clasificaciones distorsionadas**, ya que el umbral cuantitativo previsto por la FACPCE está definido en función de un ejercicio anual.
8. Para corregir esta situación, la norma dispone que los ingresos deben **anualizarse**. Esto implica ajustar los ingresos reconocidos durante el ejercicio irregular mediante la multiplicación por el cociente entre doce (12) y la duración efectiva del período expresada en meses.
9. Este mecanismo permite que la comparación entre los ingresos de la entidad y el umbral aplicable se realice sobre una base homogénea, y evita efectos no deseados derivados, por ejemplo, de que una entidad nueva haya tenido un primer ejercicio corto, o de que una entidad haya modificado su fecha de cierre por motivos estatutarios o de reorganización.
10. La anualización debe realizarse **en moneda de cierre con el umbral de ingresos previsto para el ejercicio siguiente** (es decir, ambos valores deben estar expresados en moneda de poder adquisitivo de la misma fecha). Esto asegura **consistencia técnica y equidad** en la aplicación del criterio de clasificación, sin favorecer ni perjudicar artificialmente a entidades con ejercicios de duración no estándar.

Fundamento 3 –Utilización de los estados contables del ejercicio anterior como base para aplicar el inciso b), independientemente de su transcripción a libros o del tipo de opinión del auditor

11. El inciso b) de los párrafos 6 y 7 de la RT 54 requiere que la clasificación de una entidad se base en los **ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior**. La norma no subordina esta evaluación a la existencia de un informe de auditoría con opinión sin modificaciones, ni a la transcripción formal de los estados contables a los libros contables.
12. Desde una perspectiva técnica, el criterio central para aplicar este inciso es que los ingresos surjan de **estados contables preparados conforme a normas profesionales vigentes** y que reflejen razonablemente el resultado del período anterior. Por lo tanto, una **opinión modificada del auditor** no invalida per se los datos contenidos en los estados contables, ni impide su utilización para la evaluación cuantitativa requerida.

13. Del mismo modo, la **falta de transcripción a libros** puede tener implicancias de orden societario o legal, pero **no afecta la existencia ni la relevancia técnica de los estados contables** como fuente de información para aplicar el criterio establecido en el inciso b).
14. Esta interpretación asegura una aplicación uniforme y operativa del requisito de ingresos, evita condicionamientos derivados de aspectos formales o externos al contenido económico de la información contable, y respeta el espíritu de la RT 54 de establecer **criterios objetivos, comparables y verificables** para clasificar entidades.

Fundamento 4 – Aplicación del inciso b) cuando la entidad no obtuvo ingresos en el ejercicio anterior

15. El inciso b) de los párrafos 6 y 7 de la RT 54 requiere evaluar si los ingresos obtenidos por una entidad en el ejercicio inmediato anterior se encuentran por debajo del umbral establecido por la FACPCE, para determinar si corresponde su clasificación como entidad pequeña o mediana, según el caso.
16. En los casos en que una entidad **no haya obtenido ingresos** durante ese período, el importe a considerar será igual a **cero**. Esta cifra, al ser menor que cualquier umbral vigente, implica que **la entidad cumple con la condición establecida en el inciso b) del párrafo 6**.
17. No obstante, la clasificación final de la entidad como pequeña o mediana **requiere el cumplimiento simultáneo de las condiciones establecidas en los incisos a), b) y c)** del párrafo aplicable. Por tanto, si la entidad no cumple con los requisitos cualitativos de los incisos a) o c) —por ejemplo, por su objeto principal, su naturaleza jurídica o su relación con una entidad restante—, **no podrá ser clasificada como entidad pequeña**, aun cuando sus ingresos hayan sido nulos.
18. Este tratamiento promueve una **aplicación coherente y no restrictiva del inciso b)**, permitiendo que el umbral cuantitativo sea satisfecho también por entidades sin ingresos, siempre que no queden excluidas por los restantes criterios. A su vez, evita interpretaciones que podrían forzar la aplicación de categorías más exigentes a entidades sin actividad operativa relevante, distorsionando la finalidad de la clasificación.

Fundamento 5 – Aplicación de los criterios de los párrafos 6 y 7 en el primer ejercicio económico de una entidad

19. El inciso b) de los párrafos 6 y 7 de la RT 54 requiere, para la clasificación de una entidad, considerar los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. No obstante, en el caso de entidades que presentan estados contables por primera vez,

no existe un ejercicio anterior sobre el cual aplicar este criterio; por lo tanto, se genera un vacío que debe ser resuelto mediante interpretación.

20. En tal sentido, el tratamiento adoptado considera que la entidad debe aplicar todos los criterios de clasificación establecidos en los párrafos 6 y 7 **al cierre de su primer ejercicio económico**, a fin de determinar la categoría que le será aplicable **en el ejercicio siguiente**, conforme a lo previsto en el párrafo 9.

21. En particular:

- Las condiciones de los **incisos a) y c)** deben evaluarse a la fecha de cierre del primer ejercicio, siguiendo la lógica general de la norma y lo establecido en la interpretación correspondiente a la Pregunta 1.
- La condición del **inciso b)** se aplicará considerando los ingresos obtenidos en el primer ejercicio. En caso de tratarse de un ejercicio de duración irregular, dichos ingresos deberán **anualizarse**, conforme al inciso b) del párrafo 8 de la RT 54, para garantizar su comparabilidad con el umbral vigente, ajustado a la misma fecha de poder adquisitivo.

22. Este tratamiento proporciona una solución técnicamente razonable para el caso no previsto por la norma, evita la postergación de la clasificación y garantiza que las políticas contables aplicadas en el segundo ejercicio estén alineadas con la realidad económica de la entidad al cierre del primero.

Fundamento 6 – Momento de evaluación de la condición establecida en el inciso c) de los párrafos 6 y 7

23. El inciso c) de los párrafos 6 y 7 de la RT 54 excluye de la clasificación como entidad pequeña o mediana a aquellas que, entre otras condiciones, **controlan o son controladas por una entidad alcanzada por la RT 26**. Sin embargo, a diferencia del inciso b), que remite explícitamente al ejercicio anterior, el inciso c) **no precisa el momento en que debe efectuarse dicha evaluación**.

24. Para resolver esta omisión, debe considerarse la lógica general del mecanismo de clasificación previsto en los párrafos 6 y 7:

25. Al comienzo de un ejercicio, la entidad debe contar con una **clasificación definida**, para determinar qué políticas contables aplicará.

26. La evaluación de las condiciones de los incisos a) y c) se refiere a situaciones existentes en el **ejercicio actual**, mientras que la del inciso b) se refiere al **ejercicio anterior**.

27. Por lo tanto, y a los efectos de mantener la coherencia interna del sistema, se concluye que **la condición del inciso c) debe evaluarse a la fecha de cierre del ejercicio respecto del cual se preparan los estados contables.**

28. Esta interpretación:

- evita una dependencia de hechos posteriores al cierre, cuya incorporación podría generar incertidumbre e inestabilidad, y
- alinea el momento de evaluación del inciso c) con el de los incisos a) y con el criterio adoptado en el párrafo 9 para la revisión anual de la clasificación.

29. De este modo, se garantiza una **aplicación homogénea y técnicamente fundada** de todos los criterios contenidos en los párrafos 6 y 7.

Fundamento 7 – Aplicación por analogía del inciso c) a vínculos con entidades del exterior

30. El inciso c) de los párrafos 6 y 7 de la RT 54 excluye de la clasificación como entidad pequeña o mediana a aquellas entidades que, a la fecha de sus estados contables, **controlan o son controladas por otras entidades que aplican la Resolución Técnica N.º 26.** El objetivo de esta exclusión es preservar la **coherencia técnica y comparabilidad** dentro de grupos económicos en los que al menos una de las entidades aplica un marco contable más completo y exigente.

31. Aunque la redacción del inciso c) refiere exclusivamente a la RT 26, el principio subyacente admite una **extensión razonada por analogía** a los casos en que la entidad vinculada opera en el exterior y aplica un marco contable para la elaboración de estados contables con fines generales que sea **al menos tan exigente** como el previsto por la RT 26.

32. En este sentido, resulta técnicamente consistente clasificar como **restante entidad** a aquella que, a la fecha de sus estados contables, controla o es controlada por una entidad del exterior que aplica alguno de los siguientes marcos contables:

- las **Normas NIIF de Contabilidad** emitidas por el IASB;
- la **Norma de Contabilidad NIIF para las PYMES**;
- los **Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos (US GAAP)**;

u otros marcos contables que, en función de sus características, resulten comparables en exigencia y estructura.

33. Esta interpretación evita situaciones en las que una entidad local vinculada a un grupo transnacional de alta exigencia técnica quede clasificada como pequeña o mediana por aplicación estricta del texto normativo, cuando en realidad forma parte de un conjunto que reporta bajo normas internacionales completas.

34. El tratamiento propuesto refuerza la finalidad del inciso c), promueve la **consistencia normativa entre grupos locales y transnacionales**, y garantiza que la clasificación refleje no sólo el domicilio jurídico de las entidades vinculadas, sino también el marco técnico bajo el cual preparan su información financiera.

Fundamento 8 – Evaluación de cambios de políticas contables ante reducciones de categoría por ingresos

35. La clasificación de entidades conforme a los párrafos 6 y 7 de la RT 54 puede variar de un ejercicio a otro, en función de los criterios allí establecidos. No obstante, **la norma no impone un cambio automático de políticas contables cada vez que una entidad cambia de categoría**, cuando dicho cambio implica una **reducción de exigencia**.

36. El párrafo **73** permite expresamente que:

- una **entidad pequeña** adopte políticas contables previstas para entidades medianas o restantes entidades, y
- una **entidad mediana** aplique políticas contables previstas para restantes entidades.

37. Por su parte, el **párrafo 72** establece que una entidad debe aplicar sus políticas contables **de manera uniforme para transacciones, eventos y condiciones similares**, excepto que una norma contable requiera o admita otra cosa. Estos principios permiten que una entidad, ante un descenso de categoría, **evalúe si corresponde efectivamente modificar sus políticas contables**, o si resulta más adecuado conservar las políticas previamente aplicadas.

38. Este **análisis** es especialmente relevante cuando la disminución de ingresos responde a:

- condiciones **transitorias o inusuales** (por ejemplo, caída coyuntural en los precios de mercado), o
- **decisiones bajo el control de la dirección** (como el diferimiento deliberado de ventas), que no reflejan una reducción real y permanente en la escala operativa de la entidad.

39. En tales casos, forzar un cambio de políticas contables puede comprometer la **comparabilidad de los estados contables**, afectar su **utilidad para los usuarios**, e **incrementar innecesariamente los costos de preparación**.

40. En cambio, cuando una entidad **augmenta su categoría**, sí debe adoptar desde ese ejercicio las políticas contables correspondientes a la nueva categoría, en forma obligatoria, ya que la norma no admite excepciones en ese sentido.

41. En resumen, el tratamiento propuesto reconoce que la aplicación de políticas contables más exigentes, aun cuando la entidad haya descendido de categoría, **es técnicamente válida y normativamente admisible**, siempre que se revele adecuadamente en notas la decisión adoptada y su justificación.